



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0250-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Proceso interno de selección de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El trece de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito en el que aduce, entre otras cuestiones, que el partido político responsable “no le permitió participar en las elecciones para la Jefatura de la Ciudad de México”. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-250/2018, ordenando el turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de la Sala Superior es improcedente el juicio ciudadano, por incumplir el requisito de definitividad, y se debe reencauzar el medio de impugnación a queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en tanto que, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que el actor aduce que dicho instituto político vulneró sus derechos políticoelectorales al impedirle participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe Gobierno de la Ciudad de México.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, del propio ordenamiento constitucional, es

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para SUP-JDC-250/2018 4 tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente. En concordancia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca una de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo. De esta forma, una vez que agoten tales medios de defensa partidistas los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente. Además, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio constitucional relativo a respetar la vida interna y la auto organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con ello, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos. De esta forma, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, existe falta de definitividad, ya que existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho de los militantes frente a actos intrapartidarios, en el caso, el presunto impedimento de participar en el proceso interno de selección de candidatura. Lo anterior, porque de la normativa interna del partido político, específicamente, de lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político. Con la finalidad de garantizar el acceso al justicia completa, pronta y expedita, así como la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por el actor al recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político. En este sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el promovente a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión, por lo que:

- La Comisión deberá resolver a la brevedad la queja contra órgano partidista.
- Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en

caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

PRIMERO. Es improcedente conocer el juicio ciudadano por no ser la vía idónea.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta resolución.